



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230006800	Despachos Comisorios	Cooperativa Multiactiva Financiera -Coomulfin-	Raul Rodolfo Barandica Sarabia, Marcos Fidel Suarez Pacheco	18/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020230014500	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Sindy Paola Bolaño Paredes, Luceth Castillo Donado	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230016900	Ejecutivo Singular	Angely Katherine Bernal Calvo	Angely Katherine Bernal Calvo	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230020800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Hilda Del Socorro Garcia Bielsa	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230000200	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Ever Moises Ochoa Tapias	18/04/2024	Auto Decide - Auto Acepta Desistimiento Del Recurso Interpuesto Por La Apoderada Del Demandante.
08001418901020230000200	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Ever Moises Ochoa Tapias	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230019100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A -	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230019100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A -	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230012000	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Eduardo Santos Rodriguez Garcia	18/04/2024	Auto Rechaza
08001418901020230014900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Margot Rosa Hernandez Blanco	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230017600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jonhattan Yuset Carroll Mercado	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230019200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados , Yari Paola Freyle Mendoza	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230015800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Juliet Paola Mora Cuentas	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230014100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Lucila Mojica	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230015300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Haider Enrique Cardenas Ortiz, Manuel Efrain Ospino Ferrer	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230015600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luis Morales	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan Y Otro	Kelly Johana Rivaldo Gonzalez	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230011500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Alexander Santana Pua , Hernando Vasquez Vacca	18/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230015700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Orlando Geronimo Alvarez	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230015700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Orlando Geronimo Alvarez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230013800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Apolinar Alvarez Bravo, Jorge Eliecer Goez Gaviria	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230013500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Eduardo De Jesus Gonzalez Enciso	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230016300	Ejecutivo Singular	Gime Alexander Rodriguez	Richar Linares Navarro	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230020700	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velásquez Barragán	Wilfrido Antonio Perea Caballero	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230021300	Ejecutivo Singular	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Granecom Sas	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230013700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Cesar Augusto Hoyos Cogollo	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230013700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Cesar Augusto Hoyos Cogollo	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230016500	Ejecutivo Singular	Octavio Enrique Martinez Perez	Ulises Enrique Julio Florez, Grace Julio Flores	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230018500	Ejecutivo Singular	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Ricardo Javier Jimenez Meriño	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230018500	Ejecutivo Singular	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Ricardo Javier Jimenez Meriño	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230014700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Carlos Mario Mejia Rodriguez	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230006300	Otros Procesos	Martha Liliana Diaz Gil	Arturo Jose Toledo Tamara	18/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180092300	Procesos Ejecutivos	Serrano Y Vergara Inmobiliaria Ltda	Diana Edilia Ruiz Ciro, Alberto Yepez Ortiz, Ladis Del Carmen Diaz Perez	18/04/2024	Auto Decide - Primero: Dejar Sin Efecto Jurídico Los Autos De Fecha 04 De Octubre De 2019, 02De Diciembre De 2019, 20 De Junio De 2023 Y 08 De Agosto De 2023 Y, En Su Lugar, Segundo: Désele Traslado Al Ejecutante De La Excepción De Mérito Propuesta Por La Ejecutada Diana Edilia Ruiz Ciro, Por El Término De Diez (10) Días Conforme Lo Previsto En El Art 443 Del C.G.P.

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



08001400301920180092300	Procesos Ejecutivos	Serrano Y Vergara Inmobiliaria Ltda	Diana Edilia Ruiz Ciro, Alberto Yepez Ortiz, Ladis Del Carmen Diaz Perez	18/04/2024	Auto Requiere - Primero: Requerir A Los Señores Ejecutante Serrano Y Vergara Inmobiliariaa.V.C. Ltda Quien Actúa A Través De Apoderada Judicial, Y A Los Ejecutados Albertoyepepe Ortiz Y Diana Edilia Ruiz Ciro, Para Que En El Término De Diez (10) Días Posteriores A La Notificación Del Presente Proveído Informen Al Despacho Si Concilian La Obligación Por El Saldo De 5.431.606,84. Para Ello, Deberán Allegar El Escrito Debidamente Suscrito Por Las Partes, Donde Además Deberán Discriminar Los Valores A Descontar A Cada Demandado. Etc
-------------------------	---------------------	-------------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190013900	Procesos Ejecutivos	Servicios Medicos Olympus Ips	Vidacoop Ltda.	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abc76cd3-b5be-469b-8a0b-c16731548969



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418901020230006800

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

Solicitante: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ACTUACIÓN: AUTO COMISIONA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al despacho comisorio No. 0004 del 17 de enero de 2023, allegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, este Juzgado auxilia la comisión conferida dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. No. 0813740890012022-00159, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

Para la práctica del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección relacionada en el despacho comisorio No. 0004, atendiendo lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se COMISIONA con amplias facultades legales a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA, autoridad que puede sub-comisionar para practicar la diligencia, si así lo considera, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de relevar y designar secuestre.

Como secuestre se nombra a quien se relaciona en el acta anexa y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese la comunicación respetiva con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00, que serán a cargo de la parte demandante.

El comisionado le comunicará la designación al secuestre y agregará al despacho librado los soportes respectivos.

Anéxese con el despacho comisorio el expediente digital, y comuníquese esta decisión al apoderado judicial interesado en la diligencia, al correo electrónico coomulfin@outlook.com. Déjense las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e68e9a83f555c58ac557b2e1faed8e1e086023aad623ed2d15ad32d4da6ee**

Documento generado en 18/04/2024 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230014500
EJECUTANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275
EJECUTADO: SINDY PAOLA BOLAÑO PAREDES CC 1.129.569.995
LUCETH CASTILLO DONADO CC 1.002.072.497
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la parte actora aportó direcciones electrónicas de las ejecutadas y si bien indica la forma como la obtuvo no allegó las evidencias que constante que la dirección o el sitio suministrado sea el utilizado por la pasiva, tal como lo establece el numeral 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado

En ese orden de ideas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e108c47cc93ddd5ec88e9cd43b04ea9f4433ff9513a66385796336efb3903af**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230016900
EJECUTANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA.NIT:890.100.891-4.
EJECUTADO: BERNAL CALVO ANGELY KATHERINE.C.C.No. 1.127.582.631.
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por ISSA SAIEH & CIA LTDA. en contra de BERNAL CALVO ANGELY KATHERINE, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 del Código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto.

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

Una vez estudiado el plenario, se percata el despacho que no se encuentra aportado el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Así las cosas, se considera que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, por lo que no se accederá a librar la orden ejecutiva deprecada y en ese sentido se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87099322e7c6a825a90fc45bc772effbc5d303b14b02371a02b04a8878c61**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020230020800

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330-3

EJECUTADO: HILDA DEL SOCORRO GARCIA BIELSA, C.C No. 45450303

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330-3, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de HILDA DEL SOCORRO GARCIA BIELSA, C.C No. 45450303, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”.*

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea



clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En la demanda en revisión se aportó certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que se encuentra regulado en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que a su turno establece:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” Pues bien, en la demanda de marras se observa Certificado electrónico, con firma “no verificada”. A saber:

Para verificar la autenticidad de este certificado valió el siguiente código:

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.10.28 13:42:54 COT

Em caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag 1 Certificado No. 0013025637 ORIGINAL Pag 1 de 1



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento, dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia “firma no verificada”.

Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como “firma



válida” con un check verde en lugar de un signo de interrogación amarillo como se referenció.

Así las cosas, al valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados (claridad, autenticidad, exigibilidad), pues no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

En conclusión, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema TYBA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554cd4099582ece1c13a20b8afb984f85745ac0073636816565d8d5d910dcb46**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020230000200

EJECUTANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C. – NIT: 890.114.930-4

EJECUTADO: EVER MOISES OCHOA TAPIA – C.C. # 12.501.525

ACTUACIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del ejecutante mediante memorial del 11 de enero de 2024 allegó escrito, por el cual, se solicita que no se le dé trámite al recurso presentado el 08 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que no se le dé trámite al memorial adiado el 8 de septiembre de 2023.

El artículo 316 del CGP, demarca que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

(...)"

En consecuencia y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia. Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición, presentado por EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64acc2a3426ef7f9be94aabd1901991a0ece45f2a8e2ba94bd3522b166d4af24**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230019100
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH,
identificado con Nit. 900.615.560-8
EJECUTADO: BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit: 860.034.313-7
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Igualmente, indico que en memorial de fecha 26 de enero de 2024 la Dra. Julia Bolívar presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 CERTIFICADO DE DEUDA, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit: 860.034.313-7 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH, identificado con Nit. 900.615.560-8, UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$ 1.308.500) por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración en mora, retroactivos, multas y sanciones discriminados de la siguiente manera:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2022			\$ 8.000		10/01/2022
01/02/2022			\$ 8.000		10/02/2022
01/03/2022			\$ 8.000		10/03/2022
01/04/2022			\$ 8.000	\$ 14.000	10/04/2022
SALDO DE 01/05/2022	\$ 4.000		\$ 8.000		10/05/2022
01/06/2022			\$ 8.000	\$ 31.500	10/06/2022
01/07/2022			\$ 8.000		10/07/2022
01/08/2022			\$ 52.000		10/08/2022
SALDO DE 01/09/2022	\$ 36.000		\$ 52.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 148.000		\$ 52.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 200.000	\$ 263.000			10/11/2022
01/12/2022	\$ 200.000				10/12/2022
01/01/2023	\$ 200.000				
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 788.000				
CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 263.000				
RETROACTIVOS	\$ 212.000				
MULTAS Y SANCIONES	\$ 45.500				
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.308.500				

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando en el presente proceso.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase agregado al expediente la renuncia de poder presentada por a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA C.C. No. 32.683.971 de Barranquilla T.P. No. 65.276 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42aa5900ad424679f408a52534b8c434828afb0b1b066cb1fef3d1b95951bb**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230012000
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA NIT: 804012248-8
DEMANDADO: EDUARDO SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, C.C. 91.283.353
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA NO SUBSANA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230012000, informándole que la parte actora NO allegó escrito de subsanación. *Sírvase proveer*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, constata el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la ejecutante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 09 de abril de 2024, sin que se encuentre memorial que tenga objeto de dar respuesta a lo requerido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA, "COOMERCRE LTDA" NIT: 804012248-8, en contra de EDUARDO SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, C.C. 91.283.353, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd840c3a02fea117f247d96299497806a6ab7397bec148ccc67bff2603fd02cf**

Documento generado en 18/04/2024 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230014900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT: 900.081.326
DEMANDADO: MARGOT ROSA HERNANDEZ BLANCO C.C: 32.652.975
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 08001418901020230014900, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, toda vez que el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca4a75ad9e4bc69dad1a0cdd0005964be874655136c5a11bb01775aa973a53**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230017600
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
COOPEHOGAR LTDA. identificada con Nit. No. 900.766.558-1
EJECUTADO: JONHATTAN YUSET CARROLL MERCADO CC. 1.143.140.926
JHON ALBERTO GONZALEZ MANJARREZ, CC. 1.002.128.003
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que en el escrito demandatorio se indica que los ejecutados suscribieron en favor del ejecutante un título valor en Pagaré No. 027368, sin embargo, el número no coincide con el adosado al proceso. Situación que debe ser aclarada.

En ese orden de ideas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f1bd05d798c3a113adc0a3054863b2f20eaa89aed289e13ec29cc31126bd3d**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230019200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR: NIT: 900766558-1
DEMANDADO: YARI PAOLA FREYLE MENDOZA, C.C: 1.083.035.650
DAMNIS ARTURO TACHE ESCORCIA 1.143.456.121
FANNY ESTHER LOBO QUINTERO C.C: 36.554.096
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001418901020230019200, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.
2. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b59b13da46521d79ca37b9f2da1e7478bef58f26e58ea6fd767606304e0a0e**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230015800
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: JULIET PAOLA MORA CUENTAS, C.C: 1.143.229.468,
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001418901020230015800, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De la misma forma, se observa que se indica en el hecho primero que el pagaré base de la ejecución fue suscrito a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, empero en el hecho 2.4 se hace relación a un endoso que del cual no se aporta prueba de ello, por lo que no hay certeza del legítimo tenedor, así las cosas, deberá allegarse constancia del endoso realizado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Lo anterior de conformidad con el numeral 5, 6 del artículo 82 del CGP.
2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6861f10c5125ef804014ba0fb034cd6c6f58c96769231295f67e2f67a5b78**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230014100
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: LUCILA MARIA RIOS DE MOJICA, C.C: 22.425.345
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230014100, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1, en contra de LUCILA MARIA RIOS DE MOJICA, C.C: 22.425.345, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De la misma forma, se observa que se indica en el hecho primero que el pagaré base de la ejecución fue suscrito a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, empero en el hecho 2.4 se hace relación a un endoso del cual no se aporta prueba de ello, por lo que no hay certeza del legítimo tenedor, así las cosas, deberá allegarse constancia del endoso realizado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Lo anterior de conformidad con el numeral 5, 6 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585e86b01c87688d7fbbfed4158f4e0aa9fbab0686d7cabf4666b389233**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020230015300

EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8

EJECUTADO: MANUEL EFRAÍN OSPINO FERRER C.C No. 8.568.447

HAYDER ENRIQUE CARDENAS ORTIZ C.C No. 1.129.533.731

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que subsanaron la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cotejada la demanda en cuestión, se advierte que el poder adosado al proceso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo y tercero del art 5 Ley 2213 de 2022, pues si bien obra constancia de remisión del poder, la misma no es legible

----- Forwarded message -----

De: Gerencia Jurídica <gerencia.juridica@coomultrasan.com.co>

Date: jue, 9 feb 2023 a las 16:10

Subject: Adjunto PODER OTORGADO de OSPINO FERRER MANUEL EFRAIN

To: gerencia@baranquillacorroabogados.com <gerencia@baranquillacorroabogados.com>

Cc: Maily Fahima Araque Valbuena <mailyfahima.araque@coomultrasan.com.co>

Así las cosas, considera esta agencia judicial inadmitir la presente, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ac7f025823aa5c0fac57f9a73f74e0090e823919b1249071f591a0301bb10b**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230015600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORALES VIDALES C.C: 1.143.133.059
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001418901020230015600, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.
2. En la misma arista, advierte el despacho que la trazabilidad digital del otorgamiento de poder al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, que aportó la parte demandante se encuentra ilegible, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin que allegue el respectivo archivo legible.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64faf16a6bf833b167592e435562b9b132bf10ac8f67acce063d13aa44a92ccb**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230022300
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8
EJECUTADO: KELLY JOHANA RIVALDO GONZÁLEZ C.C No. 1.044.800.349
ACTUACIÓN: INADMITE

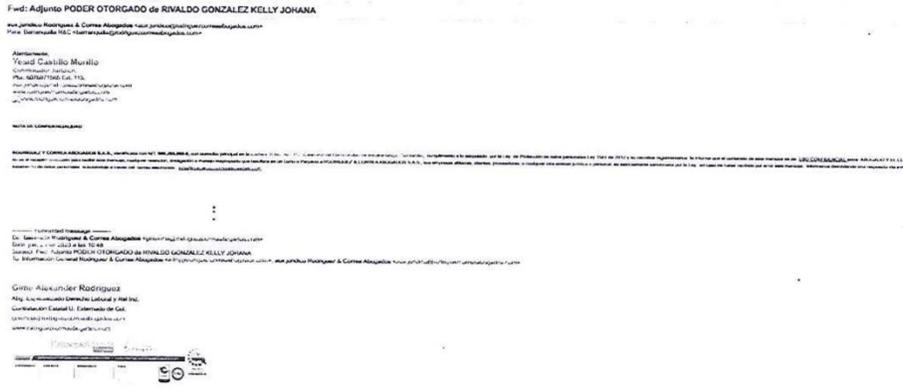
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que subsanaron la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cotejada la demanda en cuestión, se advierte que el poder adosado al proceso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo y tercero del art 5 Ley 2213 de 2022, pues si bien obra constancia de remisión del poder, la misma no es legible



Así las cosas, considera esta agencia judicial inadmitir la presente, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756d4393ca21350a5e2a04ceca6e30f7ecadd573a627777e692c59b96018aea**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230011500
DEMANDANTE: CREDITUTLOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: ALEXANDER SANTANA PUA C.C: 72.208.835,
WILFRIDO SANTANA PUA C.C: 8.604.739,
HERNANDO VASQUEZ VACCA C.C: 72.294.481
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230011500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: alvaro19_7@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230011500 impetrada por CREDITUTLOS S.A.S NIT. 890.116.937-4 contra ALEXANDER SANTANA PUA C.C: 72.208.835, WILFRIDO SANTANA PUA C.C: 8.604.739, HERNANDO VASQUEZ VACCA C.C: 72.294.481, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: alvaro19_7@hotmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por CREDITUTLOS S.A.S NIT. 890.116.937-4 contra ALEXANDER SANTANA PUA C.C: 72.208.835, WILFRIDO SANTANA PUA C.C: 8.604.739, HERNANDO VASQUEZ VACCA C.C: 72.294.481, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dad32cb46dd700bc3f4e73e53ddd0d1dc93b8752b3e29c7aea5b6a25d713d1**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020230015700

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., Nit 805.025.964-3

EJECUTADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ CC. 3745318

ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 709 y sgt del código de comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda son dos PAGARÉ No. 0001040000004865, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ORLANDO GERONIMO ALVAREZ CC 3745318 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., Nit 805.025.964-3 las siguientes sumas contenida en el PAGARÉ No. 0001040000004865.

- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$7.521.803) M.L. por concepto de capital en mora.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde la fecha de creación del título hasta su fecha de vencimiento.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 07 de febrero de 2023, día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C No. 80.102.198 y T.P No. 182. 528 del C.S de la J como apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. En los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7183960a18ce732e48e7d09d54428440b1c791d998334811d6dcafb975314e6f**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230013800
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, NIT: 901.034.871-3
DEMANDADO: APOLINAR ALVAREZ BRAVO C.C: 1070808003
JORGE ELIECER GOEZ GAVIRIA C.C: 78763948
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230013800, promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, NIT: 901.034.871-3, en contra de APOLINAR ALVAREZ BRAVO C.C: 1070808003, JORGE ELIECER GOEZ GAVIRIA C.C: 78763948, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica del demandado APOLINAR ALVAREZ BRAVO C.C: 1070808003, pero no se evidencia el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni mucho menos se evidencia prueba de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72e00c965e40e423212adc9ccdee05e24b19de5ae503afcb0927a072ac9c1a**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230013500
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT: 901.034.871-3
DEMANDADO: EDUARDO DE JESUS GONZALEZ ENCISO C.C: 72.348.283
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230013500, promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT: 901.034.871-3, en contra de EDUARDO DE JESUS GONZALEZ ENCISO C.C: 72.348.283, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De la misma manera, se observa que junto con el pagaré no fue aportada la respectiva carta de instrucciones, incumpliendo de esta manera la formalidad contenida en Circular DB 010 de 1985, la cual debe ser cumplida por las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.
2. De la misma forma, se observa que se indica en el hecho primero que el pagaré base de la ejecución fue suscrito a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, empero en el hecho quinto se hace relación a un endoso que del cual no se aporta prueba de ello, por lo que no hay certeza del legítimo tenedor, así las cosas, deberá allegarse constancia del endoso realizado por SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S. Lo anterior de conformidad con el numeral 5, 6 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abbf8af0a83ce41189c1a31f397530a38e3affd5cd8c05be4a67d99015ceabe**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230016300
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT 804.009.752-8
EJECUTADO: RICAR DARÍO LINARES NAVARRO CC. 72.021.267
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT 804.009.752-8, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de RICAR DARÍO LINARES NAVARRO CC. 72.021.267, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”.*

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerge la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En la demanda en revisión se aportó certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que se encuentra regulado en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que a su turno establece:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Pues bien, en la demanda de marras se observa Certificado electrónico, con firma “no verificada”. A saber:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia “firma no verificada”. Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como “firma válida” con un check verde en lugar de una equis roja, como se referenció.

Así las cosas, al valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados (claridad, autenticidad, exigibilidad), pues no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

En conclusión, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481cb9646fe9a6678e0208dbbe7e7d44f4e78edcad61cdc8de622546ed45a9a3**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418901020230020700
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN C.C: 22.644.849
DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO PEREA CABALLERO C.C: 1.140.823.858
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001418901020230020700, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de los demandados, pero no se evidencia el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni mucho menos se evidencia prueba de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996255efaa37addb474a6044ed7e599146eb058e2fb8dbcfa44efb2083e6f154**

Documento generado en 18/04/2024 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230021300
EJECUTANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S NIT 900.856.978-6
EJECUTADO: GRANECOM S.A.S NIT. 900.988.561-5.
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S, en contra de GRANECOM S.A.S, se tiene que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se explica:

Estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta las Facturas Electrónicas No. 5243, 5383, 5456, 6117, 6120, 6228, 6235 y 6277, en las que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de bienes entregados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.



También, es del caso recordar que la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, la factura electrónica adosada, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”**

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.



2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto. (...).” (negrillas fuera del texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fue aportada la representación gráfica de la factura, sin ser allegada la factura electrónica en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b891c570168618f678717780bb77e8520a0d0f85ec558e058f9c17fc1a57b**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230013700
EJECUTANTE: MEICO NIT. 890.101.176-0
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO HOYOS COGOLLO C. C No. 73.009.804
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 709 y sgt del código de comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda son dos PAGARÉ No. 53577, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CESAR AUGUSTO HOYOS COGOLLO identificado con C. C No. 73.009.804 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de MEICO NIT. 890.101.176-0 las sumas de:

- a. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$2.925.000) por concepto de capital del pagaré No. 53577
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C.S de la J como apoderado judicial de MEICO SA. En los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36508c274da71f87b054fa60e525e7539164bb0966ff9f297b9e81e29d580aff**

Documento generado en 18/04/2024 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230016500
EJECUTANTE: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
EJECUTADO: GRACE JULIO FLOREZ CC 55.308.952
ULISES ENRIQUE JULIO FLOREZ CC 1.129.510.847
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que subsanaron la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la parte actora aportó dirección electrónica de los ejecutados, pero no indica la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias que constante que la dirección o el sitio suministrado sea el utilizado por la pasiva, tal como lo establece el numeral 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negritas del juzgado

Deberá informar las direcciones físicas de las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En ese orden de ideas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7b79e42a36ca59909604547b9d5a269a940814bce74b96a3379cd6a213c51**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230018500
EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, NIT. 860.035.827-5
EJECUTADO: RICARDO JAVIER JIMENEZ MERINO, CC 72.259.208
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 709 y sgt del código de comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda son dos PAGARÉ No. 5471420030307531, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RICARDO JAVIER JIMENEZ MERINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.208 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificado con Nit. 860.035.827-5 Por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$ 7.711. 545.00 M/CTE.)
- Por los intereses remuneratorios la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C. (\$ 279. 453.00 M/CTE)
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: No se accede al cobro de los intereses de mora porque los mismo serán liquidados en el momento procesal oportuno desde la fecha de vencimiento hasta el pago total y conforme a lo estipulado mes a mes por la Superfinanciera de Colombia.



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ C.C. No. 32.881.532 de Barranquilla T.P. No. 169.750 Del C.S. de la J. como apoderada judicial de BANCO AV VILLAS. En los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a190cafaa6c4f22f270fc8931cea15d2d3fedfbca0ee40a2882b9f41f2d6**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230014700
EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO NIT No. 901-239-411-1
EJECUTADO: CARLOS MARIO MEJIA RODRIGUEZ C.C No. 1.140.835.108
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la parte actora aportó dirección electrónica del ejecutado y si bien indica la forma como la obtuvo no allegó las evidencias que constante que la dirección o el sitio suministrado sea el utilizado por la pasiva, tal como lo establece el numeral 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado

En ese orden de ideas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38af9a687b42ce16966360e5c64130da396bffb333f1b1d1a23a4fe0492c73**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418901020230006300
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA DIAZ GIL
DEMANDADO: ARTURO JOSE TOLEDO TAMARA
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, advertimos que la presente demanda VERBAL es promovida por MARTHA LILIANA DIAZ GIL a través de apoderado judicial contra ARTURO JOSE TOLEDO TAMARA, pretendiendo que se declare la rescisión del contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2022 por el incumplimiento del acuerdo, sin embargo, de la revisión del escrito demandatorio se advierte que el debate se centra en el pago de cuotas alimentarias y seguridad social pactados entre los cónyuges, así las cosas, teniendo en cuenta el objeto del litigio, es claro para esta agencia jurídica que no es competente para conocer del presente asunto.

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

A su turno establece el numeral 7º artículo 21 del Código General del Proceso que es competencia de los jueces de familia en única instancia, el conocimiento de los procesos de ejecución de alimentos como el presente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Traídos los anteriores derroteros normativos, que sirven para edificar la decisión, se puede concluir que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto en cuanto a la naturaleza del mismo, pues ello, está asignado al juez de familia.

Por las breves razones esbozadas, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Legislación General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente acción a los señores JUECES DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que entre ellos se efectúe el reparto respectivo. Oficiese a la Oficina Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76daeec8adb806bdd8822c2c2da459ed4866e15c98a6d94062b4e7843be21c**

Documento generado en 18/04/2024 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014003-019-2018-00923-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA
EJECUTADO: ALBERTO YEPEZ ORTIZ
DIANA EDILIA RUIZ CIRO
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE A LAS PARTES.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito de 22 de septiembre de 2020, los señores SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA y ALBERTO YEPEZ ORTIZ, DIANA EDILIA RUIZ CIRO allegan contrato de transacción, el cual fue negado en proveído de fecha 21 de enero de 2021.

Posterior a ello, la apoderada judicial de SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA, Dra. ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, en diferentes memoriales ha solicitado al Despacho fije fecha de audiencia de conciliación con el fin de terminar el litigio, explicando que los demandados han cancelado parcialmente la obligación quedando pendiente el pago de la suma de \$ 5.431.606,84 reflejados en depósitos judiciales que se encuentran a favor de su representada, dado que no ha podido comunicarse con el demandado Alberto Yepes Ortiz, en aras de lograr la firma del contrato de transacción con las respectivas aclaraciones esgrimidas por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo explicado por la parte actora, considera esta agencia judicial requerir a los señores ejecutante SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA ejecutados ALBERTO YEPEZ ORTIZ y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, para que en el término de diez (10) días de la comunicación del presente proveído informen al despacho si es su intención dar aplicación a la transacción allegada en el sentido de conciliar la obligación por el saldo de \$5.431.606,84. Para ello, deberán allegar el escrito debidamente suscrito por las partes, donde además les corresponderá discriminar los valores a descontar a cada demandado.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores ejecutante SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA quien actúa a través de apoderada judicial, y a los ejecutados ALBERTO YEPEZ ORTIZ y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, para que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación del presente proveído informen al despacho si concilian la obligación por el saldo de \$ 5.431.606,84. Para ello, deberán allegar el escrito debidamente suscrito por las partes, donde además deberán discriminar los valores a descontar a cada demandado.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes del presente auto en los correos electrónicos informados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428d415a409f38e928d7cace347067abfc6fb4e32a36d966a67b605b209bb7a**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014003-019-2018-00923-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA
EJECUTADO: ALBERTO YEPEZ ORTIZ DIANA EDILIA RUIZ CIRO
ACTUACIÓN: AUTO LEGALIDAD – CORRE TRASLADO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la excepción presentada por la ejecutada Diana Ruiz. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, observamos que, mediante escrito del 01 de marzo de 2019, la Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO en su condición de apoderada judicial de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO presentó la excepción de mérito de tacha de falsedad. De la cual, no se ha corrido traslado al ejecutante.

Así las cosas, se CONSIDERA:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. En igual postura, la Ho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el pasado 04 de agosto, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, hace dicho:

“[E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subrayado fuera de texto).

Sentadas las anteriores precisiones, este Despacho dejará sin efecto los autos de fecha 04 de octubre de 2019, 02 de diciembre de 2019, 20 de junio de 2023 y 08 de agosto de 2023, mediante los cual se fijó fecha de audiencia. En consecuencia, se ordenará correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, por el término de diez (10) días conforme lo previsto en el art 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO los autos de fecha 04 de octubre de 2019, 02 de diciembre de 2019, 20 de junio de 2023 y 08 de agosto de 2023 y, en su lugar,

SEGUNDO: Désele traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada DIANA EDILIA RUIZ CIRO, por el término de diez (10) días conforme lo previsto en el art 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20638e477bbc27b1b7dca07be4fbe05f49c36a4c3552a385219818960b0d4e5**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001405301920190013900
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, Nit. 800.033.723-0
DEMANDADO: VIDACOOPT LTDA, Nit. 802.018.505-6
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$867,667
Costas	\$580.000
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.447.667

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

C.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57fa293473f100148c1ff15097532365daeee782d232cec40509e4fae398be**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>